



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0080-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: omisiones de notifica, derecho de acceso a la justicia

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si (artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El tres de febrero de dos mil dieciséis, Miriam Sánchez Chavolla presentó ante el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tanhuato, Michoacán, escrito de renuncia como afiliada a ese instituto político. La promovente afirma que, el tres de enero de dos mil dieciocho, acudió a la Junta Distrital número cinco del Instituto Nacional Electoral y mediante una consulta a la lista nominal se percató que aún seguía apareciendo en el Padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática. El veintiuno de febrero siguiente, la ahora promovente presentó escrito de queja en contra del referido partido político, ante la Junta Distrital Ejecutiva número cinco, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en el que solicitó se iniciara un procedimiento al mencionado instituto político y se le impusiera una sanción, ya que no obstante haber presentado su renuncia como militante, seguía apareciendo su nombre en el Padrón de afiliados. El pasado cinco de marzo del año en curso la promovente constató en las páginas electrónicas del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, que seguía inscrita en la lista de afiliados del Partido de la Revolución Democrática. El seis de marzo del presente año presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir las omisiones tanto del Partido de la Revolución Democrática de excluirla del padrón de afiliados de dicho instituto político, así como la de la Junta Distrital al no haberle notificado respecto a su queja presentada. La demanda se radicó con la clave TEEM-JDC-043/2018 ante el órgano jurisdiccional local. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Michoacán, al advertir que la actora también impugnaba la presunta omisión de la

Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo plenario de escisión al estimar que la mencionada omisión era competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estimar que la responsable era la UTCE de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEEM-SGA-A757/2018. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-AG-33/2018 y lo turnó a la Ponencia a su cargo. Por Acuerdo Plenario de la Sala Superior dictado el tres de abril del año en curso en el acuerdo general, se aceptó la competencia para conocer del asunto y, en virtud del acto reclamado, se determinó reencauzar la demanda a recurso de apelación. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, el tres de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el recurso de apelación SUP-RAP-80/2018.

La recurrente afirma que se vulneró su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita ante la omisión de la UTCE, órgano competente para resolver la denuncia presentada, en cuanto a tramitar y notificarle en el plazo legal de las acciones realizadas en el procedimiento ordinario sancionador que se inició con la queja presentada. La Sala Superior considera infundado el agravio planteado, dado que la UTCE ha cumplido con su deber de tramitar la queja correspondiente en los plazos legales y notificarle el avance respectivo, ya que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la responsable ha realizado el trámite y le ha notificado el inicio del procedimiento ordinario sancionador en torno a la supuesta indebida afiliación por parte del PRD.

Para abordar el planteamiento en torno a la omisión de dar el trámite correspondiente, es necesario señalar, los plazos y reglas respecto con el procedimiento ordinario sancionador competencia del INE, el cual está regulado de los artículos 464 a 469, de la Ley Electoral: - La queja presentada ante un órgano desconcentrado del INE deberá ser remitida a la UTCE para su trámite, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción (artículo 465, párrafo 5). - Recibida la queja, la UTCE deberá registrarla para en su caso, prevenir al quejoso, admitirla o desecharla dentro del plazo de 5 días contados a partir de su recepción; y, de ser necesario, dictar las diligencias para la subsecuente investigación (artículo 465, párrafos 8 y 9). - Admitida la queja, la UTCE debe emplazar al denunciado, para que comparezca dentro del plazo de 5 días, para que manifieste lo que a su derecho convenga. (artículo 467, párrafo 1). - La autoridad tiene un plazo de 40 días para realizar la investigación, el cual podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual (artículo 468, párrafo 3). - Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la UTCE deberá poner el expediente a la vista del quejoso y denunciado para que, dentro del plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución en un máximo de diez días, contados a partir del desahogo de la última vista (artículo 469, párrafo 1). - Una vez elaborado el proyecto de resolución, será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dentro del plazo de 5 días, para su conocimiento y estudio (artículo 469, párrafo 2). - A más tardar al día siguiente a su recepción, el Presidente de esa Comisión convocará a los integrantes, con al menos 24 horas de anticipación, para que analicen y valoren el proyecto de resolución y, de estar acuerdo con ello, se turnará al Consejo General, para su estudio y votación (artículo 469, párrafo 3). - Finalmente, una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto atinente, convocará a sesión a los integrantes de ese órgano, con una anticipación de al menos 3 días, para que se pronuncien al respecto (artículo 469, párrafos 4 y 5).

En el caso, no asiste la razón a la recurrente, toda vez que la UTCE ha realizado diversos actos con motivo de la instauración del procedimiento ordinario sancionador que dio lugar a partir de la denuncia presentada, los cuales, además ha hecho de su conocimiento. Lo anterior se advierte del informe circunstanciado y de la documentación remitida por la responsable, de los cuales se deriva que la UTCE admitió la denuncia y realizó diversas diligencias como parte de la investigación. En efecto, en primer lugar,

solicitó al PRD que en un plazo de 3 días proporcionara información relativa a: Si dentro de su padrón de afiliados se encontraba registrada la ciudadana recurrente. En caso de que al momento del desahogo del requerimiento no se encontrara el registro de afiliación correspondiente, indicara cuándo fue afiliada, así como la fecha de baja en dicho registro, y al efecto remitiera los documentos originales que amparan tal situación. Por otra parte, la responsable también requirió al Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que informara en breve término si la ciudadana recurrente se encontraba registrada como afiliada del PRD en el padrón correspondiente, así como la fecha en que se dio de alta en dicho registro, por lo que le solicitó remitir el original que demostrara tal situación. De acuerdo con lo dicho por la responsable en el informe circunstanciado, el partido denunciado desahogó el requerimiento y remitió copia certificada de la cédula de inscripción de la recurrente y señaló que se instruyó al área de Informática Sistemas y Estadísticas de la Comisión de Afiliación, a fin de realizar los procedimientos técnicos necesarios para eliminar los registros coincidentes en el padrón de afiliados vigente del partido denunciado. Asimismo, el veintiuno de marzo del presente año, la responsable notificó personalmente de todo lo actuado hasta ese momento a la recurrente, a través de la Vocal Secretaria de la Junta distrital, lo cual se demuestra con la cédula de notificación y la razón suscrita por el servidor público adscrito a la mencionada vocalía, así como el acuse de recibo del oficio firmado por el representante legal de la recurrente, José Alfredo Hernández Baeza, en el cual se hace de su conocimiento el contenido del acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho dictado en el expediente UT/SCG/Q/LEJO/JD09/CHIS/52/2018. De esta manera, contrario a lo afirmado por la recurrente, la responsable sí realizó el trámite y notificación correspondientes respecto a la denuncia presentada, de ahí que sea infundado el agravio planteado. Finalmente, tampoco se afecta el derecho de acceso a la justicia de la recurrente pues tal y como se explicó en el apartado correspondiente, la resolución de dicha queja se encuentra en sustanciación de acuerdo a los plazos y días que el marco legal establece, de ahí que, no se afecta ningún derecho en relación con la pretensión de resolver dicha denuncia.

Por esta razón la Sala Superior afirma que no existe la omisión reclamada.